



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MOTILLEJA

ANUNCIO

Aprobación definitiva modificación de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos.

El Pleno del Ayuntamiento de Motilleja en sesión extraordinaria de fecha 09/11/2010, aprobó provisionalmente la modificación en la Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos (IBI rústica y urbana).

El anuncio de información al público se publicó en el B.O.P. número 136 de 26/11/2010, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Durante el citado periodo, no se presentaron alegaciones, por lo que el acuerdo de aprobación provisional, se convirtió en definitiva. Y procede la publicación íntegra de la mencionada Ordenanza.

El presente acto pone fin a la vía administrativa, y, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones operadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta disposición de carácter general.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos.

Artículo 1.- Fundamento legal.

De conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a), de dicho R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a la prevenido en los artículos 60 a 77 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

Artículo 2.- Hecho imponible.

2.1.- El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.L. 2/2004, y cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos.

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él prevista.

2.3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Artículo 4.- Responsable.

Tienen la consideración de responsables del tributo:

1.- En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente responderá con dichos bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.



2.- En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causante o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 5.- Base imponible, tipo de gravamen y cuota.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral del los bienes inmuebles urbanos o rústicos, y se agruparan en un solo recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Tipos:

- Tipo del gravamen del impuesto para bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 %.
- Tipo de gravamen del impuesto para bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,55 %.

Cuota del impuesto, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 6.- Período impositivo.

El período impositivo es el año natural, el impuesto se devenga el primer día del año, y las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluidas las modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el año siguiente a aquel en que tuvieran lugar.

Artículo 7.- Exenciones.

Están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Motilleja a 1 de febrero de 2011.-El Alcalde-Presidente, Pedro José Charcos Expósito.

2.831